

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 28/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220200032600</b>	ACCIONES DE TUTELA	PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA	COLPENSIONES	Auto que requiere parte Requerimiento previo	27/04/2021		
<b>05615318400220210002500</b>	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	Auto que inadmite demanda Se iandmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	27/04/2021		
<b>05615318400220210006700</b>	Ordinario	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES	ANDRES FELIPE GAMBOA REYES	Auto que admite demanda Se admite la demanda	27/04/2021		
<b>05615318400220210006900</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE DANIEL CASTAÑO OSORNO	YOVANI DE JESUS CASTAÑO TORO	Auto que inadmite demanda Se iandmite demanda se concede el término de 5 días para subsanar.	27/04/2021		
<b>05615318400220210007100</b>	Verbal	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	27/04/2021		
<b>05615318400220210007400</b>	Verbal	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO	Auto que admite demanda Se admite demanda	27/04/2021		
<b>05615318400220210007700</b>	Verbal	LEONEL YESID BOTERO ALVAREZ	IRENE DEL SOCORRO OSORIO PEREZ	Auto que admite demanda Se admite la demanda.	27/04/2021		
<b>05615318400220210007900</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JORGE ELIECER VALENCIA BOTERO	ALEXANDRA GIRALDO CARDONA	Sentencia DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 23 de febrero de 2021	27/04/2021		
<b>05615318400220210008000</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	BIBIANA MARIA GOMEZ ZULUAGA	ELKIN FABIAN DUQUE GIRALDO	Sentencia DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 18 de febrero de 2021	27/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210008200</b>	Verbal	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ	VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda se concede el término de 5 días para subsanar	27/04/2021		
<b>05615318400220210008300</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	OSCAR ALEJANDRO ARREDONDO CANO	LAURA RIOS SERNA	Sentencia DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 14 de febrero de 2021	27/04/2021		
<b>05615318400220210008600</b>	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ	Auto que admite demanda admite filiación	27/04/2021		
<b>05615318400220210008700</b>	Verbal Sumario	MARY HADIT GIRALDO ARANGO	OSCAR MAURICIO MORENO PACHO	Auto que rechaza la demanda Se Rechaza por falta de competencia. Se ordena remitir el expediente digital a los Juzgados Promiscuos municipales de Guarne reparto.	27/04/2021		
<b>05615318400220210008900</b>	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. ZSe concede el término de 5 días para subsanar.	27/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	JORGE ELIECER VALENCIA BOTERO Y ALEXANDRA GIRALDO CARDONA
Radicado	05615318400220210007900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 79-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 16-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 23 de febrero de 2021, según el PROTOCOLO NÚMERO 31/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron JORGE ELIECER VALENCIA BOTERO Y ALEXANDRA GIRALDO CARDONA, el 09 de julio de 2005, en la Parroquia NUESTRA Señora de las Mercedes, La Unión, Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.--- 2. SI CONSTA POR “INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO POR CUASAS DE NATURALEZA PSIQUICA” (C. 1095,3) EN EL VARÓN CONTRAYENTE.--- 3. LA HIJA DE ESTE MATRIMONIO CONSERVA SU CALIDAD DE LEGÍTIMA SEGÚN EL DERECHO”.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 03 de marzo de 2021, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el

Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “VALENCIA-GIRALDO” a los Jueces de Familia ® de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 23 de febrero de 2021, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: JORGE ELIECER VALENCIA BOTERO con C.C 15.355.697 Y ALEXANDRA GIRALDO CARDONA con C.C 1.036.928.531, el 09 de julio de 2005, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, La Unión,, Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribese en el registro civil de matrimonio identificado con Indicativo Serial 04760389 de la Notaría Única de La Unión, Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de DICIEMBRE de 2019

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

---

Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2936674ef8b7ec2b6427f1e6e1b00eb0062a80ba15d6280b8e51  
120c67fb2297**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	BIBIANA MARIA GÓMEZ ZULUAGA Y ELKIN FABIÁN DUQUE GIRALDO
Radicado	05615318400220210008000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 80-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 17-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 18 de febrero de 2021, según el PROTOCOLO NÚMERO 48/2018, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron BIBIANA MARIA GÓMEZ ZULUAGA Y ELKIN FABIÁN DUQUE GIRALDO, el 05 de abril de 2002, en la Parroquia El Señor de las Misericordias, El Santuario, Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES.--- 2. SI CONSTA POR “INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSIQUICA” (C. 1095,3) EN EL VARÓN CONTRAYENTE.--- 3. LAS HIJAS DE ESTE MATRIMONIO CONSERVAN SU CALIDAD DE LEGÍTIMA SEGÚN EL DERECHO”.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 02 de marzo de 2021, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “MORALES-PULGARÍN” a los Jueces de Familia ® de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 18 de febrero de 2021, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: BIBIANA MARIA GÓMEZ ZULUAGA con C.C 32.220.472 Y ELKIN FABIÁN DUQUE GIRALDO con C.C 70.695.606, el 05 de abril de 2002, en la Parroquia El Señor de las Misericordias, El Santuario, Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas

derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribese en el registro civil de matrimonio identificado con Indicativo Serial 6181273 de la Notaría de El Santuario, Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c7c34d1c0eadffad0f4e90e31471e06c7d9c16d14b7d603180  
98704aa2c7d7**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	OSCAR ALEJANDRO ARREDONDO CANO Y LAURA RIOS SERNA
Radicado	05615318400220210008300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 81-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 18-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 14 de febrero de 2021, según el PROTOCOLO NÚMERO 10/2019, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron OSCAR ALEJANDRO ARREDONDO CANO Y LAURA RIOS SERNA, el 05 de abril de 2014, en la Parroquia Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos de Medellín, Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR, POR PARTE DE AMBOS ESPOSOS”, (CANON 1095&2)”.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 11 de marzo de 2021, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “ARRENDONDO -RIOS” a los Jueces de Familia ® de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 14 de febrero de 2021, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: OSCAR ALEJANDRO ARREDONDO CANO Y LAURA RIOS SERNA, el 05 de abril de 2014, en la Parroquia Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos de Medellín, Antioquia,

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribese en el registro civil de matrimonio identificado con Indicativo Serial 07033497 de la Notaría 19 del Circulo de Medellín, Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02bfda42355e1dad7105e5efab307a84a2778e1020f1dee54766  
dfaaccacfb2**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:08 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de**  
**abril de dos mil veintiuno (2012)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	PAOLA ANDREA GARCÍA OCAÑA
<b>Demandado</b>	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 000 <b>25</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No.211
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora PAOLA ANDREA GARCÍA OCAÑA, en representación de las menores MARÍA ALEJANDRA TORRES GARCÍA y MAYA CIPRIANI GARCÍA y en contra del señor CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, numerales 2° y 5° del Código General del Proceso, se deberá aportar el acta o escritura pública, que se pretende hacer valer como base de la ejecución, ya que si bien es cierto que se relaciona en el acápite de pruebas, no se anexó a la demanda.

2- Se le reconocer personería a la doctora SANDRA MARÍA ALZATE MOLINA, portadora de la T.P.N° 90020 del C.S.J. para actuar en este proceso, conforme al poder que le fue conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc97175865762ea27f04a1f21d86d5aeba947e57ad5c834bee60f186d**  
**91bb2e**

Documento generado en 27/04/2021 03:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de  
abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<b>Accionante</b>	<i>PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA</i>
<b>Accionada</b>	<i>COLPENSIONES</i>
<b>Radicado</b>	<i>056153184002-2020-00326 00</i>
<b>Providencia</b>	<i>Auto Interlocutorio N°</i>
<b>Decisión</b>	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve la accionante PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 05 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Dr. LUIS MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de Colpensiones, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de**  
**abril de dos mil veintiuno (2021)**

**OFICIO N° J2PFR-A**

**Doctor**  
**LUIS MIGUEL VILLA LORA**  
**Representante Legal de**  
**COLPENSIONES**  
**Ciudad.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA  
**C.C.N° 1.036.954.115**  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 056153184002-2020-00326-00

Me permito notificarle la providencia de fecha 26 de abril de 2021, elaborada por este Despacho dentro del trámite del INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA promovido en contra de COLPENSIONES, por la señora PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA, cuya parte resolutive a continuación se le transcribe:

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).---**RESUELVE:---**  
**PRIMERO: REQUERIR** al doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 05 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA en contra de COLPENSIONES.--  
--**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Dr. LUIS MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de Colpensiones, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte. ---- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-----**  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO-----Juez-----** (Fdo)”.

Atentamente,



**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786a86e47b39b6490020e4806dd459ad95dcfc1ab6e8ae7e3bd0da  
3e49f2ae5a**

Documento generado en 27/04/2021 03:11:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 200

RADICADO N° 2021-00067

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor D.B.R hijo de YEIMMY LIZBETH BETANCUR ROJAS en contra del demandado ANDRÉS FELIPE GAMBOA CARDONA.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor J D.B.R hijo de YEIMMY LIZBETH BETANCUR ROJAS en contra del demandado ANDRÉS FELIPE GAMBOA CARDONA.



SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital informado en la demanda. En todo caso, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho donde labora el demandado, para que a través del cajero pagador del mismo se intente la comparecencia efectiva de este.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al a la señora YEIMMY LIZBETH BETANCUR ROJAS para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses del menor del menor D..B.R al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está representado los intereses del menor.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2c0abde8043bb568cb423cad4dfd613bedda962c35a08b1186bf45bdd832f**

**c**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 201

RADICADO N° 2021-00069

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de INDIGNIDAD SUCESORAL, promovida, a través de apoderado judicial por el señor JOSE DANIEL CASTAÑO OSORNO y en contra del señor YOVANI DE JESUS CASTAÑO TORO.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de INDIGNIDAD SUCESORAL para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar en primer lugar cuál es la causal de la ley 1893 de 2018 en la que pretende edificar sus pretensiones y en todo caso determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló dicha causal.
2. Deberá indicar cuál es el domicilio del demandado y en caso de conocerlo deberá indicar el canal digital en que se pueda ubicar y surtir las notificaciones en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá adjuntarse el poder debidamente conferido ya sea en los términos del art 74 del C. G del P. o del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se relaciona en el escrito de la demanda, dicho archivo solicita una clave de acceso. En el mismo sentido deberá aportarse el registro civil de nacimiento del demandado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b440e8aaab36f2869408bad46ade99a44a24389bc3034b216782713b6dd28a**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 202  
RADICADO N° 2021-00071

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida, a través de apoderada judicial por INGRID VIANEY AHUMADA LEAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.568.461, en contra del señor CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.282.408

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art. 82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda den estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 2° del art. 6 de la ley 25 de 1992 en la que pretende sustentar sus pretensiones.

2. deberá allegarse el registro civil de nacimiento de los cónyuges.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería a la abogada ELENA MARGARITA GUTIERREZ FONTALVO, portadora de la tarjeta profesional No. 47.508 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348c707e399bd615bfe421d31b2d7681e8984ba4a95863aa07eaa04e2117d2d9

Documento generado en 27/04/2021 03:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 203  
RADICADO N° 2021-00072

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de trámite verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO , promovida por SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.447.433 en contra de WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.438.496de Rionegro -Antioquia.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.447.433 en contra de WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.438.496de Rionegro -Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital informado en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional Número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la sustitución del poder que hace el apoderado principal a nombre de los abogados **HERNANY ARROYAVE GUZMÁN** con T.P. No. 113.929 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **NASLY YESSANIA GARCÍA GIRALDO** con T.P. No. 300.303 del C. S. de la J., como apoderada suplente, con las mismas facultades del poder inicial.

**NOTIFIQUESE**

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f4a43f58d4b430c34bf5e98a0bc567d9f25397e6615ed9fdafa0cc8d80b177**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 203  
RADICADO N° 2021-00074

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de trámite verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO , promovida por SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.447.433 en contra de WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.438.496de Rionegro -Antioquia.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.447.433 en contra de WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.438.496de Rionegro -Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital informado en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional Número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la sustitución del poder que hace el apoderado principal a nombre de los abogados **HERNANY ARROYAVE GUZMÁN** con T.P. No. 113.929 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **NASLY YESSENIA GARCÍA GIRALDO** con T.P. No. 300.303 del C. S. de la J., como apoderada suplente, con las mismas facultades del poder inicial.

**NOTIFIQUESE**

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ba103d91d0732fa2adf5988f1d75397b4f46817facc5f256fb09eb7369755a**

Documento generado en 27/04/2021 04:22:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 204

RADICADO N° 2021-00077

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor LEONEL YESID BOTERO ALVAREZ en contra de la señora IRENE DEL SOCORRO OSORIO PEREZ en representación de la menor D.M.B.O

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor LEONEL YESID BOTERO ALVAREZ en contra de la señora IRENE DEL SOCORRO OSORIO PEREZ en representación de la menor D.M.B.O..

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el



derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto a la dirección física reportada en la demanda.

CUARTO: sobre la práctica de una nueva prueba genética se resolverá una vez se encuentre notificada en debida forma la parte demandada, teniendo en cuenta el escrito allegada por esta el pasado 09 de marzo de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5cf165130410beed605f8e8d90789de25f4bde245a7e58bc2c6c4c04d34efd**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 205

RADICADO N° 2021-00082

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial , promovida, a través de apoderada por el señor FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ y en contra de la señora VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio.
2. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO con T.P 112.839 para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883515b48d2447212153b5df6c94de979597845118c3286961a6995d1ef5ff7f**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208

RADICADO N° 2021-00086

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor J.S.A.C hija de MARYELY ANDRADE CASTILLO en contra del demandado FERNANDO ALBERTO JIMÉNEZ.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor J.S.A.C hija de MARYELY ANDRADE CASTILLO en contra del demandado FERNANDO ALBERTO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital informado en la demanda. En todo caso, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho donde labora el demandado, para que a través del cajero pagador del mismo se intente la comparecencia efectiva de este.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARYELY ANDRADE CASTILLO para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la niña, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la menor J.S.A.C al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está representado los intereses del menor.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b8685776b0d2cd8c69f85fa55959165f0f7d9807d512f3f2967154dd349f4e3**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206

RADICADO N° 2021-00087

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “verbal sumario” de “permiso de salida del país”, presentada en nombre propio por la señora MARY HADIT GIRALDO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.221.403 de Medellín obrando en su condición de madre del menor ABRAHAM MORENO GIRALDO.

## 2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 15 de marzo de 2021 la solicitante actuando en causa propia señala que ella y su hijo de quien tiene la custodia y cuidados personales tienen su domicilio en el Municipio de Guarne.

## 3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos en los que el menor de edad sea el demandante o el demandado, el Código General del Proceso en el numeral segundo del art. 28 señala que:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (subrayas del Despacho).

Así mismo el numeral 6 del art. 21 del C. G del P<sup>1.</sup>, asigna la competencia para el conocimiento de los procesos con pretensión de autorizar la salida del país a un menor de edad al Juez de Familia en única instancia, sin embargo esta regla debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P. que señala que será el juez civil municipal el competente para conocer "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*"

#### 4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un proceso de trámite verbal sumario cuya pretensión es lograr la autorización de la salida temporal del país del menor Abraham Moreno Giraldo presentada por su madre, la señora MARY HADIT GIRALDO ARANGO, lo que indica que es un proceso de única instancia en virtud del numeral 6 del artículo 21 ibidem y que se debe seguir el criterio de competencia fijado en numeral 2 del art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio del menor.

Así las cosas, al ser el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente será entonces el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne (reparto) y de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** rechazar por falta de competencia la demanda con trámite de "verbal sumario" de "permiso de salida del país", presentada en nombre propio por la señora MARY HADIT

---

<sup>1</sup> "6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal".

GIRALDO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.221.403 de Medellín obrando en su condición de madre del menor ABRAHAM MORENO GIRALDO.

**SEGUNDO:** de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d0fa7e2f6751c50a943e1981de25c7eb0335940d4a519f3535b6e09ba460a7

Documento generado en 27/04/2021 03:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 210

RADICADO N° 2021-00089

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida a través de apoderado por la señora LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ y en contra de ROY DAVID SPICELAND

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Declaración de Unión Marital para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art.87 del C. G del P., que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”. Así las cosas, deberá señalar en primer lugar si el demandado tiene herederos determinados, indicando nombres y dirección de notificación de estos en los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020, así como la acreditación remisión previa de la*

demanda y este auto inadmisorio, o en caso de no saber o desconocer esta información, deberá hacer la manifestación correspondiente.

2. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la unión objeto de declaración, así como los extremos temporales.
3. Para efectos de determinar la competencia territorial deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de la pareja.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado EVELIO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ con T.P 246.211 del C. S de la J., para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85447a391bf00ca2c5cd2aa22211655422c4ffa6ccbddba917bfb3cf3fbfcb00**

Documento generado en 27/04/2021 03:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**